

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **053**

Fecha: 14/09/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3105002 2018 00510	Ejecutivo	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.	ESTUCO Y GRAFIADO HERMANOS OCHOA S.A.S.	Auto ordena notificar SEGUN LO DISPUESTO EN EL DECRETO 806 DE 2020.	11/09/2020	1	1
41001 3105002 2019 00082	Fueros Sindicales	NESTOR HUGO VIGOYA OLAYA	UNIMOTOR NEIVA	Auto ordena notificar REQUIERE A LA PARTE ACTORA PARA ADELANTE EL TRAMITE DE NOTIFICACION SEGUN LO DISPUESTO EN EL DECRETO 806 DE 2020.	11/09/2020	1	1
41001 3105002 2019 00413	Ordinario	GERSON STIBENSON GALVIZ	MARTIN EMILIO LUGO RICO	Auto ordena notificar SE REQUIERE A LA PARTE ACTORA PARA QUE REALICE LA NOTIFICACION DE ACUERDO A LO DISPUESTO EN EL DECRETO 806 DE 2020.	11/09/2020	1	1
41001 3105002 2019 00577	Ordinario	JUAN SEBASTIAN LIZARAZO FIERRO	JHON FREDY ARTUNDUAGA PUENTES	Auto ordena notificar SE REQUIERE A LA PARTE ACTORA PARA QUE REALICE LA NOTIFICACION SEGUN LO DISPUESTO EN EL DECRETO 806 DE 2020.	11/09/2020	1	1
41001 3105002 2020 00173	Ordinario	NELSON CHARRY GUTIERREZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto admite demanda	11/09/2020	1	1
41001 3105002 2020 00185	Ordinario	LUIS EDUARDO TRUJILLO BARBOSA	FONDO GANADERO DEL HUILA S.A	Auto inadmite demanda	11/09/2020	1	1
41001 3105002 2020 00187	Ordinario	LEIDY TATIANA QUINTERO CALDERON	CENTRO COMERCIAL POPULAR LOS COMUNEROS	Auto inadmite demanda	11/09/2020	1	1
41001 3105002 2020 00189	Ordinario	SAMIRA JABER VELASQUEZ	COLPENSIONES	Auto admite demanda	11/09/2020	1	1
41001 3105002 2020 00191	Ordinario	JOSE RAUL MORENO ALVAREZ	CONCREHUILA S.A.S	Auto admite demanda	11/09/2020	1	1
41001 3105002 2020 00193	Ordinario	GLORIA EUGENIA CARVAJAL MOLINA	PORVENIR	Auto inadmite demanda	11/09/2020	1	1
41001 3105002 2020 00194	Ordinario	DEISSY RODRIGUEZ QUIROZ	ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A, (ESIMED S.A)	Auto inadmite demanda	11/09/2020	1	1
41001 3105002 2020 00195	Ordinario	MARLENY GONZALEZ CARVAJAL	PROTECCION	Auto inadmite demanda	11/09/2020	1	1
41001 3105002 2020 00196	Ordinario	ALVARO QUINTERO PEREZ	MEDIMAS	Auto inadmite demanda	11/09/2020	1	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3105002 2020 00198	Ordinario	ROSALIA TRUJILLO SAENZ	COLPENSIONES	Auto inadmite demanda	11/09/2020	1	1
41001 3105002 2020 00199	Ordinario	MARIA DEL CARMEN LOZANO VEGA	PORVENIR	Auto inadmite demanda	11/09/2020	1	1
41001 3105002 2020 00200	Ordinario	JOSE MARIA DE VIVERO VERGARA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto admite demanda	11/09/2020	1	1
41001 3105002 2020 00202	Ordinario	MERCEDES BONILLA CORREA	COLPENSIONES	Auto admite demanda	11/09/2020	1	1
41001 3105002 2020 00203	Ordinario	PATRICIA ORTIZ MOLANO	PORVENIR	Auto inadmite demanda	11/09/2020	1	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20 SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA EN LA FECHA 14/09/2020

**SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
SECRETARIO**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA
Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Dentro del proceso Ejecutivo de Primera Instancia de PORVENIR S.A. contra ESTUCO Y GRAFITADOS HERMANOS OCHOA S.A.S., el apoderado de la parte demandante solicita que conforme a lo expuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se registre a la demandada en la base de datos de personas emplazadas y se designe un curador ad-litem para que defienda sus intereses, lo anterior, teniendo en cuenta que la citación para notificación personal y por aviso fueron devueltas con la nota de dirección errada.

Posteriormente, allega memorial en el que manifiesta que ante el desconocimiento de direcciones adicionales para efectos de notificación, procede el emplazamiento y designación de un curador ad-litem conforme a lo expuesto en el artículo 29 CPTSS.

Revisado el expediente se tiene que efectivamente las citaciones para notificación personal y por aviso fueron remitidas a la dirección correspondiente y fueron devueltas con la anotación dirección errada.

Conforme a lo expuesto, teniendo en cuenta que la parte demandada se trata de una persona jurídica, inscrita en la Cámara de Comercio y que en el certificado de existencia y representación aparece el correo electrónico para notificaciones judiciales, se requiere al apoderado de la parte demandante para que realice la notificación conforme al numeral 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



YESID ANDRADE YAGUE.
Juez

Rad: 20180051000
nts

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA
Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Dentro del proceso Especial de Fuero Sindical Acción de Reintegro de JUAN DE JESUS MEDINA CORTES Y OTROS contra LA COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LTDA -COOMOTOR- y UNIMOTOR, el apoderado de la parte demandante solicita se de aplicación al Art. 291 del C.G.P. numeral 3 inciso 5, para que por medio de un funcionario del juzgado se efectuó la citación por medio del correo electrónico de la demandada.

Revisado el expediente se tiene que según las certificaciones de notificación entregada de la empresa Surenvios S.A.S., con Guía No. MCO0254039 y No. MCO0256396, las comunicaciones de citación para diligencia de notificación personal y por aviso, fueron recibidas por la demandada COOMOTOR LTDA (folio 892 y 894), sin que se hayan anexado las guías referidas o facturas de venta de la empresa de correos, lo anterior, conforme al numeral 3 del Art. 291 del C.G.P.

En consecuencia, se requiere al apoderado de la parte actora, para que allegue las guías o facturas de venta de la empresa de correos.

Igualmente se requiere al apoderado de la parte demandante para que realice la notificación conforme al numeral 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, teniendo en cuenta que la parte demandada se trata de una persona jurídica, inscrita en la Cámara de Comercio y que en el certificado de existencia y representación aparece el correo electrónico para notificaciones judiciales.

Conforme a lo anterior, se niega la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



YESID ANDRADE YAGÜE
Juez

Rad: 20190008200
nts

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA
Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Dentro del proceso Ordinario de Primera Instancia de GERSON STIBENSON GALVIZ contra MARTIN EMILIO LUGO RICO, la apoderada de la parte demandante solicita el emplazamiento del demandado.

Revisado el expediente se tiene que según las certificaciones de notificación devuelta de la empresa Surenvios S.A.S., con Guía No. MCO0252062, la comunicación fue devuelta con la anotación destinatario desconocido, (folio 34).

Teniendo en cuenta que en el escrito de demanda se indica el correo electrónico de la parte demandada, se requiere a la apoderada de la parte demandante para que realice la notificación conforme al numeral 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Conforme a lo anterior, se niega la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


YESID ANDRADE YAGÜE
Juez

Rad: 20190041300
nts

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA
Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Dentro del proceso Ordinario de Primera Instancia de JUAN SEBASTIAN LIZARAZO FIERRO contra MONICA ANDREA SERRATO CORREA y JHON FREDY ARTUNDUAGA PUENTES, el apoderado de la parte demandante solicita se notifique a los demandados en los correos electrónicos aportados, en aplicación al art. 393 del C.G.P.

Revisado el expediente se tiene que según las certificaciones de notificación devuelta de la empresa Surenvios S.A.S., con Guía No. MCO0256382 y No. MCO0256383, las comunicaciones de citación para diligencia de notificación personal a la señora MONICA ANDREA SERRATO CORREA y al señor JHON FREDY ARTUNDUAGA PUENTES, fueron devueltas con la anotación no existe la dirección y destinatario desconocido, (folio 60 y 62) respectivamente, sin que se hayan anexado las guías referidas o facturas de venta de la empresa de correos, lo anterior, conforme al numeral 3 del Art. 291 del C.G.P.

Conforme a lo anterior, se requiere al apoderado de la parte actora, para que allegue las guías o facturas de venta de la empresa de correos.

Igualmente se requiere al apoderado de la parte demandante para que realice la notificación conforme al numeral 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, lo anterior, teniendo en cuenta que en el escrito de demanda y en la solicitud elevada indica los correos electrónicos de los demandados.

Conforme a lo anterior, se niega la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



YESID ANDRADE YAGÜE
Juez

Rad: 20190057700
nts

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

La presente demanda Ordinaria de Primera Instancia propuesta a través de apoderado judicial por el señor NELSON CHARRY GUTIERREZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. NIT. 900.336.004-7 y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., NIT. 800.138.188-1, reúne las exigencias de los artículos 25, 26 y 74 del CPTSS y 82 del C.G.P. se;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado en ejercicio OSCAR LEONARDO POLANIA SANCHEZ, con C.C. No.12.198.305 y T.P. No. 178.787 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso ordinario.

TERCERO: Notificar el presente auto admisorio de la demanda de manera personal al señor JUAN MIGUEL VILLA LORA, en su calidad de representante legal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, y al señor JUAN DAVID CORREA SOLORZANO, en su calidad de representante legal de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A, o quien haga sus veces, a quien se le entregará copia de la demanda y sus anexos, para que dentro del término de 10 días hábiles siguientes a la notificación, la conteste por conducto de apoderado. Advirtiéndole la obligación procesal de aportar con la contestación los documentos conforme lo definen los numerales 2 y 3 del parágrafo 1º del Art.31 del CPTSS., para el presente caso el expediente administrativo de la solicitud de ineficacia o nulidad de traslado pensional.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2º del Art. 173 del C.G.P.

Se indica que la parte demandante al presentar la demanda simultáneamente envió copia de la demanda y los anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Comunicar al Ministerio Publico de la iniciación de este proceso Art. 16 CPTSS y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

YESID ANDRADE YAGUE.

Juez

(Original Firmado)

Rad: 20200017300

nts

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE NEIVA**

Por anotación en ESTADO No. _____ notifico a las partes la providencia anterior,

Hoy _____ a las 7:00 a.m.

Secretaria

EJECUTORIA

Neiva, ____ de _____ de 2020, el ____ de _____ de 2020 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 63 y 65 CPTSS.

Reposición ____ Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO

Apelación ____

Días inhábiles _____

Secretario

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA
Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

Dentro de la presente demanda ordinaria de Primera Instancia propuesta a través de apoderado judicial por el señor LUIS EDUARDO TRUJILLO BARBOSA contra el FONDO GANADERO DEL HUILA, de conformidad con el Art. 25 del CPTSS, se tiene que:

Los fundamentos de derecho son enunciados de normas sin que las mismas sean conjugadas frente a las pretensiones, lo anterior, conforme al numeral 8 del Art. 25 del CPTSS.

En el poder no se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, como lo consagra el inciso 2 del numeral 5 del Decreto 806 de 2020.

No acredita que el poder haya sido otorgado mediante mensaje de datos y remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandante es una persona jurídica inscrita en el registro mercantil, inciso 3 del numeral 5 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso 5 del Art. 74 del C.G.P.

No allega la prueba del envío por medio de correo electrónico de la copia de la demanda y los anexos a las demandadas, simultáneamente con la presentación de la demanda, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

De conformidad con el numeral 8 del Decreto 806 de 2020, si bien, en la demanda se aporta la dirección electrónica de la parte demandada, además, se debe informar la forma como la obtuvo.

De conformidad con el art. 28 del C.P.T.S.S.;

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado en ejercicio STEVE ANDRADE MENDEZ, con C.C. No. 7.722.335 y T.P. No. 147.970 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda para que en el término de 05 días, sea subsanada de manera integral. “Significa que debe presentar nuevamente la demanda, corregida y debidamente integrada en un solo escrito. Art. 28 del CPTSS, 93-3 C.G.P”.

NOTIFIQUESE,

YESID ANDRADE YAGÜE

Juez

(Original Firmado)

Rad: 2020-00185
nts

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA
Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020).

Dentro de la presente demanda ordinaria de Primera Instancia propuesta a través de apoderado judicial por la señora LEIDY TATIANA QUINTERO CALDERON contra CENTRO COMERCIAL POPULAR “LOS COMUNEROS”, de conformidad con el Art. 25 del CPTSS, se tiene que:

No se anexa el certificado de existencia y representación legal de la parte demandada, no obstante, aparecer relacionado en los anexos de la demanda, lo anterior, conforme al numeral 4 del art. 26 del CPTSS.

No se indica el domicilio de la parte demandada, numeral 4 del Art. 25 del CPTSS.

Las pretensiones pecuniarias contenidas en el numeral, no tiene sustento en los hechos de la demanda toda vez, que en los mismos no se indica los conceptos de los que pretende su pago, de conformidad con el numeral 6 del Art. 25 del CPTSS.

En los hechos de la demanda se omite indicar el valor devengado por la demandante en cada una de las anualidades, conforme a las certificaciones anexas a la demanda, numeral 7 del Art. 25 del CPTSS.

De conformidad con el numeral 8 del Decreto 806 de 2020, si bien, en la demanda se aporta la dirección electrónica de la parte demandada, además, se debe informar la forma como la obtuvo.

De conformidad con el art. 28 del C.P.T.S.S.;

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado en ejercicio ANDRES EDUARDO LOSADA RAMIREZ, con C.C. No. 7.702.124 y T.P. No. 112.603 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda para que en el término de 05 días, sea subsanada de manera integral. Significa que debe presentar nuevamente la demanda, corregida y debidamente integrada en un solo escrito (Art. 28 del CPTSS, 93-3 C.G.P).

NOTIFIQUESE,



YESID ANDRADE YAGÜE
Juez

Rad: 2020-00187
nts

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE NEIVA**

Por anotación en ESTADO No. _____ notifico a las partes la providencia anterior,

hoy _____ a las 7:00 a.m.

Secretaria

EJECUTORIA

Neiva, ____ de _____ de 2020, el ____ de _____ de 2020 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 63 y 65 CPTSS.

Reposición ____ Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI
____ NO _____

Apelación ____

Días inhábiles _____

Secretario

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

La presente demanda Ordinaria de Primera Instancia propuesta a través de apoderado judicial por la señora SAMIRA JABER VELASQUEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. NIT. 900.336.004-7 y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR, Nit. 800.144.331-3, reúne las exigencias de los artículos 25, 26 y 74 del CPTSS y 82 del C.G.P. se;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado en ejercicio ADRIAN TEJADA LARA, con C.C. No. 7.723.001 y T.P. No. 166.196 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso ordinario.

TERCERO: Notificar el presente auto admisorio de la demanda de manera personal al señor JUAN MIGUEL VILLA LORA, en su calidad de representante legal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, o quien haga sus veces y a la señora DIANA VISSER ALVAREZ, en su calidad de representante legal de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., o quien haga sus veces a quien se le entregará copia de la demanda y sus anexos, para que, dentro del término de 10 días hábiles siguientes a la notificación, la conteste por conducto de apoderado. Advirtiéndole la obligación procesal de aportar con la contestación los documentos conforme lo definen los numerales 2 y 3 del parágrafo 1º del Art.31 del CPTSS.

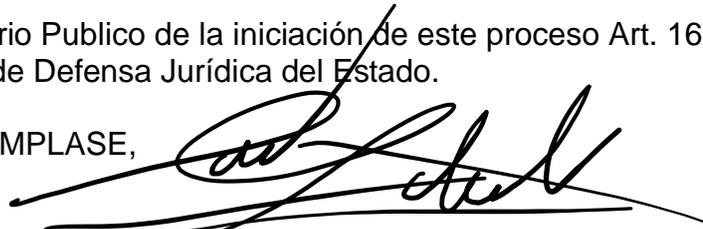
La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónica e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

Se indica que la parte demandante al presentar la demanda simultáneamente envió copia de la demanda y los anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2º del Art. 173 del C.G.P.

Comunicar al Ministerio Publico de la iniciación de este proceso Art. 16 CPTSS y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



YESID ANDRADE YAGUE.

Juez

Rad: 20200018900
nts

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE NEIVA**

Por anotación en ESTADO No. _____ notifico a las partes la providencia anterior,

Hoy _____ a las 7:00 a.m.

Secretaria

EJECUTORIA

Neiva, ____ de _____ de 2020, el ____ de _____ de 2020 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 63 y 65 CPTSS.

Reposición ____ Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____

Días inhábiles _____

Secretario

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

La presente demanda Ordinaria de Primera Instancia propuesta a través de apoderado judicial por el señor JOSE RAUL MORENO ALVAREZ contra CONCREHUILA S.A.S., Nit. 900.133.041-8, reúne las exigencias de los artículos 25, 26 y 74 del CPTSS y 82 del C.G.P. se;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado en ejercicio DUBERNEY VASQUEZ CASTIBLANCO, con C.C. No. 7.700.692 y T.P. No. 129.493 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso ordinario.

TERCERO: Notificar el presente auto admisorio de la demanda de manera personal a CONCREHUILA S.A.S., representada legalmente por el señor HECTOR JULIO RIOS JOVEL, o quien haga sus veces, a quien se le entregará copia de la demanda y sus anexos, para que, dentro del término de 10 días hábiles siguientes a la notificación, la conteste por conducto de apoderado. Advirtiéndole la obligación procesal de aportar con la contestación los documentos conforme lo definen los numerales 2 y 3 del párrafo 1º del Art.31 del CPTSS.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

Se indica que la parte demandante al presentar la demanda simultáneamente envió copia de la demanda y los anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2º del Art. 173 del C.G.P.

Comunicar al Ministerio Publico de la iniciación de este proceso Art. 16 CPTSS y a

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



YESID ANDRADE YAGUE.

Juez

Rad: 20200019100
nts

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE NEIVA**

Por anotación en ESTADO No. _____ notifico a las partes la providencia anterior,

Hoy _____ a las 7:00 a.m.

Secretaria

EJECUTORIA

Neiva, ____ de _____ de 2020, el ____ de _____ de 2020 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 63 y 65 CPTSS.

Reposición ____ Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____

Días inhábiles _____

Secretario

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA
Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

Dentro de la presente demanda ordinaria de Primera Instancia propuesta a través de apoderado judicial por la señora GLORIA EUGENIA CARVAJAL MOLINA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. de conformidad con el Art. 25 del CPTSS, se tiene que:

No se anexa el certificado de existencia y representación legal de las demandadas ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., lo anterior, conforme al numeral 4 del art. 26 del CPTSS.

Dentro de los anexos de la demanda no aparece la solicitud de agotamiento de la reclamación administrativa ante COLPENSIONES, y la respuesta que allegan de COLPENSIONES, no refiere sobre el traslado de régimen, sino sobre pensión que no guarda relación con las pretensiones de la demanda, numeral 5 del Art. 26 del CPTSS.

La petición especial del numeral 8, corresponde al ítem de pretensiones de la demanda, numeral 6 del Art. 25 del CPTSS.

La demanda no contiene el acápite de cuantía y competencia, numeral 10 del Art. 25 del CPTSS.

Dentro del texto de la demanda el Nit. que identifica a PROTECCION S.A., no corresponde.

En el ítems de notificaciones no indica la ciudad donde debe ser notificada la parte demandada PORVENIR S.A., ni la dirección física y electrónica del apoderado.

En el poder no se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, como lo consagra el inciso 2 del numeral 5 del Decreto 806 de 2020.

No allega la prueba del envió por medio de correo electrónico de la copia de la demanda y los anexos a las demandadas, simultáneamente con la presentación de la demanda, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

De conformidad con el inciso 1 del numeral 6 del Decreto 806 de 2020, debe indicar el canal digital donde deben ser notificados las partes y los testigos.

En la demanda se debe indicar la forma como la obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de la parte demandada y allegar las evidencias correspondientes, de conformidad con el numeral 8 del Decreto 806 de 2020.

De conformidad con el art. 28 del C.P.T.S.S.;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado en ejercicio JAVIER ROA SALAZAR, con C.C. No. 12.120.947 y T.P. No. 46.457 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda para que en el término de 05 días, sea subsanada de manera integral. Significa que debe presentar nuevamente la demanda, corregida y debidamente integrada en un solo escrito (Art. 28 del CPTSS, 93-3 C.G.P).

NOTIFIQUESE,



YESID ANDRADE YAGÜE

Juez

Rad: 2020019300
nts

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE NEIVA**

Por anotación en ESTADO No. _____ notifico a las partes la providencia anterior,

hoy _____ a las 7:00 a.m.

Secretaria

EJECUTORIA

Neiva, ____ de _____ de 2020, el ____ de _____ de 2020 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 63 y 65 CPTSS.

Reposición ____ Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI
____ NO ____

Apelación ____

Días inhábiles _____

Secretario

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA
Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

Dentro de la presente demanda ordinaria de Primera Instancia propuesta a través de apoderado judicial por los señores CONSUELO PERDOMO BAHAMON, YENNY CATERINE LUCUARA ORTIZ, VICTOR ALFONSO SARRIA AMAYA y DEISSY RODRIGUEZ QUIROZ contra ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A, (ESIMED S.A) y MEDIMÁS EPS S.A.S, de conformidad con el Art. 25 del CPTSS, se tiene que:

El abogado en ejercicio carece de derecho de postulación, por cuanto, no obra la prueba del mandato judicial conferido, a través de poder expresamente otorgado para demandar, numeral 1 del Art. 26 del CPTSS, en el que se debe dar cumplimiento al requisito exigido en el inciso 2 del numeral 5 del Decreto 806 de 2020

No indica el domicilio de las demandadas, numeral 3 del Art. 25 del C.P.T.S.S.

No se anexa el certificado de existencia y representación legal de las demandadas, lo anterior, conforme al numeral 4 del art. 26 del CPTSS.

Las pruebas documentales referidas en el acápite de pruebas no obran dentro de los archivos remitidos, de conformidad con el numeral 3 del Art. 26 del C.P.T.S.S.

De conformidad con el inciso 1 del numeral 6 del Decreto 806 de 2020, debe indicar el canal digital donde deben ser notificados los testigos.

De otra parte, no se acompaña el documento requerido, para efectos de la dependencia judicial, no obstante, relacionarlo como anexo.

Finalmente, dentro del acápite de pruebas solicita oficiar al SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD EN COLOMBIA “SINTRASALUDCOL y al Ministerio de Trabajo, al respecto se ha de indicar que la parte demandante pretende allegar documentos mediante la expedición de oficios por parte del Juzgado, cuando debe tener en cuenta lo normado en los Arts.78, 81,167 y 236 C.G.P, en concordancia con los Arts. 25, 26 ,28 y 145 CPT.SS.¹

¹ ...”lo anterior implica que para dictar sentencia en le audiencia de juzgamiento, deben haberse practicado las pruebas decretadas, en la audiencia preliminar de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio por ésta razón, que en los procesos orales, las pruebas documentales como las que solicita el demandante en la subsanación de la demanda deben ser aportadas en su momento porque es su carga probatoria y además porque gozan de mecanismo legales y constitucionales para obtenerlas.

En efecto el demandante puede ejercitar el derecho de petición para obtener las copias de las historias clínicas de los exámenes solicitados en el acápite pertinente de la demandada sin aun tener excusas de la negativa de las entidades de entregar las copias aludidas, por cuanto tienen en sus manos la acción de tutela frente a la anterior situación.

Decretadas las pruebas pedidas por el demandante, oficiando a las entidades, implica atentar contra el principio de celeridad procesal y además de esto, podría constituir un escollo en el trámite del proceso, si dichas entidades no contestan de manera oportuna, lo cual repercutiría en la suspensión de las audiencias mientras se recaudan tales pruebas, lo cual repite, no está permitido en los procesos orales”. Auto del 11 de

Abril de 2013, Tribunal Superior de Neiva, Radicación.2010-499-01. Mag.Pon. Edgar Robles Ramírez.

Para este Juzgado el término poder, no puede tener más que connotación jurídica, por tratarse de su mención en el código, como sinónimo de fuerza, capacidad, energía o dominio; que refieren los artículos 26 y 31 del C.P.T.S.S., ello es; a la posibilidad jurídica que tienen las partes para alcanzar los documentos relacionados con los hechos que pretende en favor de sus pretensiones y/o defensas.

De conformidad con el art. 28 del C.P.T.S.S.;

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda para que en el término de 05 días, sea subsanada de manera integral. Significa que debe presentar nuevamente la demanda, corregida y debidamente integrada en un solo escrito (Art. 28 del CPTSS, 93-3 C.G.P).

NOTIFIQUESE,



YESID ANDRADE YAGÜE

Juez

Rad: 2020019400
nts

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE NEIVA**

Por anotación en ESTADO No. _____ notifico a las partes la providencia anterior,

hoy _____ a las 7:00 a.m.

Secretaria

EJECUTORIA

Neiva, ____ de _____ de 2020, el ____ de _____ de 2020 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 63 y 65 CPTSS.

Reposición ____ Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI
____ NO ____
Apelación ____

Días inhábiles _____

Secretario

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA
Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

Dentro de la presente demanda Ordinaria de Primera Instancia propuesta a través de apoderada judicial por la señora MARLENY GONZALEZ CARVJAL contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., de conformidad con el Art. 25 del CPTSS, se tiene que:

No indica el domicilio de las demandadas, numeral 3 del Art. 25 del C.P.T.S.S.

No allega la prueba del envío por medio de correo electrónico de la copia de la demanda y los anexos a las demandadas, simultáneamente con la presentación de la demanda, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

De conformidad con el inciso 1 del numeral 6 del Decreto 806 de 2020, debe indicar el canal digital donde deben ser notificados las demandadas COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.

En la demanda se debe indicar la forma como la obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de la parte demandada y allegar las evidencias correspondientes, de conformidad con el numeral 8 del Decreto 806 de 2020.

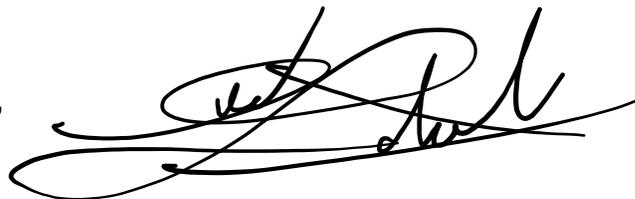
De conformidad con el art. 28 del C.P.T.S.S.;

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada en ejercicio YINA PAOLA OSORIO FERNANDEZ, con C.C. No. 1.075.219.610 y T.P. No. 214.347 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda para que en el término de 05 días, sea subsanada de manera integral. Significa que debe presentar nuevamente la demanda, corregida y debidamente integrada en un solo escrito (Art. 28 del CPTSS, 93-3 C.G.P).

NOTIFIQUESE,



YESID ANDRADE YAGÜE

Juez

Rad: 2020019500

nts

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE NEIVA**

Por anotación en ESTADO No. _____ notifico a las partes la providencia anterior,

hoy _____ a las 7:00 a.m.

Secretaria

EJECUTORIA

Neiva, ____ de _____ de 2020, el ____ de _____ de 2020 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 63 y 65 CPTSS.

Reposición ____ Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI
____ NO ____

Apelación ____

Días inhábiles _____

Secretario

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Dentro de la presente demanda Ordinaria de Primera Instancia propuesta a través de apoderada judicial por el señor ALVARO QUINTERO PEREZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y MEDIMAS., de conformidad con el Art. 25 del CPTSS, se tiene que:

El poder no cumple con las exigencias contenidas en el inciso 1 del artículo 74 del Código General del Proceso, toda vez que el asunto no está determinado, ni claramente identificado, lo anterior, teniendo en cuenta que está facultada para pedir el reconocimiento y pago de incapacidades y pretende el reconocimiento y pago de retroactivo pensional y daño emergente.

No se anexa el certificado de existencia y representación legal de la parte demandada MEDIMAS EPS S.A., conforme al numeral 4 del art. 26 del CPTSS.

No se anexa la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa, frente a COLPENSIONES, respecto del pago de pago de retroactivo pensional y daño emergente, numeral 5 del Art. 26 del CPTSS.

Se debe incorporar en la demanda el nombre que corresponda a la persona que ostenta la representación legal de las demandadas, numeral 2 del Art. 25 CPTSS.

No se indica el domicilio de las demandadas, numeral 3 del Art. 25 del CPTSS.

El vigésimo segundo hecho de la demanda, contiene normatividad que debe ser trasladada al acápite de fundamentos y razones de derecho, numeral 8 del artículo 25 del CPTSS.

No se anexan las documentales digitalizadas relacionadas dentro del acápite de pruebas, numeral 9 del Art. 25 del CPTSS.

En el poder no se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, como lo consagra el inciso 2 del Art. 5 del Decreto 806 de 2020.

De conformidad con el art. 28 del C.P.T.S.S.;

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda para que en el término de 05 días, sea subsanada de manera integral. Significa que debe presentar nuevamente la

demanda, corregida y debidamente integrada en un solo escrito (Art. 28 del CPTSS, 93-3 C.G.P).

NOTIFIQUESE,



YESID ANDRADE YAGÜE

Juez

Rad: 2020019600

nts

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA
Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Dentro de la presente demanda Ordinaria de Primera Instancia propuesta a través de apoderado judicial por la señora ROSALIA TRUJILLO SAENZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de conformidad con el Art. 25 del CPTSS, se tiene que:

Omite aportar la solicitud elevada por la parte demandante ante COLPENSIONES, con el ánimo de agotar la reclamación administrativa, no obstante anexar las resoluciones que niegan la pensión de sobreviviente, numeral 5 del Art. 26 del CPTSS.

Se debe incorporar en la demanda el nombre que corresponda a la persona que ostenta la representación legal de la parte demandada, numeral 2 del Art. 25 CPTSS.

Dentro del acápite de pruebas solicita se allegue, entre otros documentos, copia de negación de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, que no guarda relación con las pretensiones de la demanda.

En el acápite de pruebas debe suministrar el correo electrónico de los testigos, lo anterior, conforme lo ordena el inciso 1° del artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

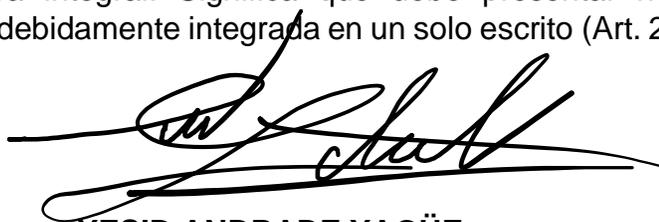
De conformidad con el art. 28 del C.P.T.S.S.;

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogad en ejercicio CESAR AUGUSTO CAYCEDO LEIVA, con C.C. No. 7.689.545 y T.P. No. 101.829 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda para que en el término de 05 días, sea subsanada de manera integral. Significa que debe presentar nuevamente la demanda, corregida y debidamente integrada en un solo escrito (Art. 28 del CPTSS, 93-3 C.G.P).

NOTIFIQUESE,



YESID ANDRADE YAGÜE

Juez

Rad: 2020019800
nts

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA
Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Dentro de la presente demanda Ordinaria de Primera Instancia propuesta a través de apoderado judicial por la señora MARIA DEL CARMEN LOZANO VEGA contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., de conformidad con el Art. 25 del CPTSS, se tiene que:

No se anexa el certificado de existencia y representación legal de la parte demandada, lo anterior, conforme al numeral 4 del art. 26 del CPTSS

En el acápite de pruebas debe suministrar el correo electrónico de los testigos, conforme lo ordena el inciso 1° del artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

No allega la prueba del envío por medio de correo electrónico de la copia de la demanda y los anexos a la parte demandada, simultáneamente con la presentación de la demanda, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

De conformidad con el numeral 8 del Decreto 806 de 2020, si bien, en la demanda se aporta la dirección electrónica de la parte demandada, además, se debe informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

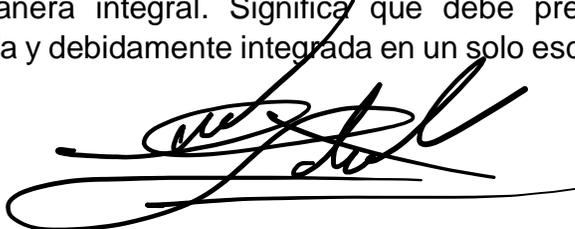
De conformidad con el art. 28 del C.P.T.S.S.;

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogad en ejercicio JUAN CAMILO MORALES CONDE, con C.C. No. 1.110.494.933 y T.P. No. 345.216 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda para que en el término de 05 días, sea subsanada de manera integral. Significa que debe presentar nuevamente la demanda, corregida y debidamente integrada en un solo escrito (Art. 28 del CPTSS, 93-3 C.G.P).

NOTIFIQUESE,



YESID ANDRADE YAGÜE

Juez

Rad: 2020019900
nts

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA
Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020).

La presente demanda Ordinaria de Primera Instancia propuesta a través de apoderado judicial por el señor JOSE MARIA DE VIVERO VERGARA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, NIT. 900.336.004-7 y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, NIT. 800.149.496-2, reúne las exigencias de los artículos 25, 26 y 74 del CPTSS y 82 del C.G.P. se;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado en ejercicio ADRIAN TEJADA LARA, con C.C. No. 7.723.001 y T.P. No. 166.196 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso ordinario.

TERCERO: Notificar el presente auto admisorio de la demanda de manera personal al señor JUAN MIGUEL VILLA LORA, en su calidad de representante legal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, o quien haga sus veces y al señor JUAN MANUEL TRUJILLO SANCHEZ, en su calidad de representante legal de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS , o quien haga sus veces, a quien se le entregará copia de la demanda y sus anexos, para que, dentro del término de 10 días hábiles siguientes a la notificación, la conteste por conducto de apoderado. Advirtiéndole la obligación procesal de aportar con la contestación los documentos conforme lo definen los numerales 2 y 3 del parágrafo 1º del Art.31 del CPTSS.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

Se indica que la parte demandante al presentar la demanda simultáneamente envió copia de la demanda y los anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2º del Art. 173 del C.G.P.

Comunicar al Ministerio Publico de la iniciación de este proceso Art. 16 CPTSS y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



YESID ANDRADE YAGUE.

Juez

Rad: 20200020000
nts

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020).

La presente demanda Ordinaria de Primera Instancia propuesta a través de apoderado judicial por la señora MERCEDES BONILLA CORREA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. NIT. 900.336.004-7 y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., con NIT. 800.144.331-3, reúne las exigencias de los artículos 25, 26 y 74 del CPTSS y 82 del C.G.P. se;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado en ejercicio CARLOS ALBERTO POLANIA PENAGOS, con C.C. No. 12.193.696 y T.P. No. 119.731 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso ordinario.

TERCERO: Notificar el presente auto admisorio de la demanda de manera personal al señor JUAN MIGUEL VILLA LORA, en su calidad de representante legal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, o quien haga sus veces y al señor MIGUEL LARGACHA MARTINEZ, en su calidad de representante legal de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a quien se le entregará copia de la demanda y sus anexos, para que, dentro del término de 10 días hábiles siguientes a la notificación, la conteste por conducto de apoderado. Advirtiéndole la obligación procesal de aportar con la contestación los documentos conforme lo definen los numerales 2 y 3 del parágrafo 1º del Art.31 del CPTSS.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónica e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

Se indica que la parte demandante al presentar la demanda simultáneamente envió copia de la demanda y los anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2º del Art. 173 del C.G.P.

Comunicar al Ministerio Publico de la iniciación de este proceso Art. 16 CPTSS y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

YESID ANDRADE YAGUE.

Juez

Rad: 20200020200
nts

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA
Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Dentro de la presente demanda Ordinaria de Primera Instancia propuesta a través de apoderada judicial por la señora PATRICIA ORTIZ MOLANO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., de conformidad con el Art. 25 del CPTSS, se tiene que:

No se anexa el certificado de existencia y representación legal de la parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, lo anterior conforme al numeral 4 del art. 26 del CPTSS

No se indica en la demanda el nombre de la persona que ostenta la representación legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES numeral 2 del Art. 25 del CPTSS.

No se indica el domicilio de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, numeral 3 del Art. 25 del CPTSS.

En el hecho 7 de la demanda se refiere a PROTECCION, administradora que no hace parte de esta demanda, numeral 7 del Art. 25 del CPTSS.

Dentro del los fundamentos y razones de derecho hace referencia a PROTECCION, administradora que no es parte dentro de la presente demanda, numeral 8 del Art. 25 del CPTSS.

En el acápite de pruebas refiere que aporta y solicita pruebas de PROTECCION y verificados los anexos corresponden a PORVENIR S.A., numeral 3 del Art. 26 del CPTSS.

En el acápite de pruebas, solicita copia autenticada del Expediente Administrativo de la solicitud de traslado pensional y pensión de jubilación por aportes y/o Vejez del(a) señor(a) PATRICIA ORTIZ MOLANO, que no guarda relación con las pretensiones de la demanda, numeral 3 del Art. 26 del CPTSS.

No obstante obrar la prueba de envió por medio de correo electrónico de la copia de la demanda y los anexos a la parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, se advierte, que se debe remitir al correo registrado en el certificado de existencia y representación legal para efectos judiciales, lo anterior, teniendo en cuenta que en la demanda se aportan dos correos electrónicos.

De conformidad con el art. 28 del C.P.T.S.S.;

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada en ejercicio XIMENA RIVAS ORTIZ, con C.C. No. 1.075.295.052 y T.P. No. 328.442 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda para que en el término de 05 días, sea subsanada de manera integral. Significa que debe presentar nuevamente la demanda, corregida y debidamente integrada en un solo escrito (Art. 28 del CPTSS, 93-3 C.G.P).

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yesid Andrade Yagüe', written over a horizontal line.

YESID ANDRADE YAGÜE

Juez

Rad: 2020020300

nts